



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, siete (07) de mayo del dos mil veinte (2020)

Hora:

REF. HABEAS CORPUS.  
DTE. MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA  
DDO. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00057 00.

Decide el Despacho la acción constitucional de habeas corpus invocada por MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA contra el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**. Vinculados ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE ESTA CIUDAD, el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE ESTA CIUDAD y JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

### 1. ANTECEDENTES.

**Primero:** Refiere la actora que fue capturada el 06 de julio del 2017, por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes quedando a órdenes del Juzgado Segundo Penal Del Circuito, condenada a 36 meses de prisión sin beneficio alguno.

**Segundo:** Que el 08 de marzo del 2019 ingresa nuevamente por delito de fuga de presos por orden del Juzgado Tercero Penal Municipal De Valledupar, el cual sustituye la medida de aseguramiento por una no intramural, la cual no puede materializarse por encontrarse una pena anterior por cumplir.

**Tercero:** El día 05 de mayo del presente año se presenta solicitud de libertad condicional ante el centro de servicios de los juzgados penales, toda vez que a la fecha no tiene asignado juzgado de ejecución de penas, con anexo de los documentos para su comprobación.

**Cuarto:** El mismo día se informa por el centro de servicios de juzgados de ejecución de penas que el proceso no ha sido asignado a ese centro de servicios.

**Quinto:** Indica que a la fecha se encuentra condenada a disposición del juzgado accionado, a una pena de 36 meses de las cuales ya ha cumplido 34 físicos y repostada computo por redención de pena por más de 1200 horas, los cuales de ser reconocidos por el juzgado supera el tiempo impuesto, por lo que según la información recibida no hay una autoridad judicial en este momento que pueda resolver su solicitud de libertad por pena cumplida.

### 2. RESPUESTA DE LOS NOTIFICADOS

- 2.1. El JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR rindió su informe indicando que desde el día 10 de septiembre del 2019 se emitió la sentencia y el 26 de septiembre del mismo año por secretaria se envía el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Penales para los trámites administrativos de rigor y posterior envío a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, por lo que considera no ha conculcado, amenazado o violado el destecho a la libertad ni ha prolongado ilícitamente este derecho a la señora MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA.

- 2.2. El Centro De Servicios De Los Juzgados Penales de Valledupar indica que el expediente fue enviado al centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad el día 07 de mayo del 2020, adjunta planilla de envío y sello de recibido.
- 2.3. El Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad en primera oportunidad indica no tener conocimiento del expediente de la accionante pues no reposa en su base de datos, y luego del requerimiento realizado por el despacho constata que se encuentra recibido el día de hoy posteriormente ingresado al sistema y sometido a reparto, que con ello corresponde el conocimiento al Juzgado Tercero De Ejecución De Penas De Valledupar.
- 2.4. El centro de reclusión vinculado contesta la acción aduciendo que el caso de la reclusa no registra juzgado de ejecución de penas, se presentó solicitud de libertad condicional y/o pena cumplida al centro de servicios de juzgados penales de Valledupar y centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas a fin que resuelvan situación jurídica, a la fecha no se tiene conocimiento ni requerimientos o medidas de aseguramiento por orden judicial o boleta de libertad alguna que altere su situación jurídica actual
- 2.5. Una vez vinculado el Juzgado Tercero De Ejecución De Penas De Valledupar, allega contestación manifestando que fue asignado por reparto en la fecha de hoy, 7 de mayo de 2020, el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a la señora MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA, procediendo de manera inmediata a avocar el conocimiento del expediente, que ciertamente se encuentra solicitud de libertad por pena cumplida y/o libertad condicional recibida en el Juzgado el día de hoy junto con el expediente. Por lo que no hay lugar a la procedencia de esta acción constitucional, habida consideración que no se ha privado de la libertad ilegalmente al actor o prolongado su detención por desidia de este despacho, ya que la misma obedece a una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, sumado a que no se ha presentado mora en atender las solicitudes presentadas por la actora, sin embargo que de manera inmediata procederá a estudiar la solicitud de la accionante y emitir el pronunciamiento a que haya lugar.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. El artículo 30 de la Constitución Política, consagra la acción de *habeas corpus* como “(...) un derecho fundamental y, a la vez como una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*”.

Asimismo, en torno de sus caracteres relevantes, la Corte ha puntualizado que: “si bien para decidir la acción pública de *Habeas Corpus* debe aplicarse el principio ‘*pro homine*’, según el cual al basarse el modelo del Estado Social de Derecho en la dignidad del ser humano, entre otros valores y principios, toda interpretación debe hacerse en función de los derechos y garantías fundamentales, también es cierto que la protección de tales contenidos superiores debe brindarse en los casos en que son conculcados. Tratándose de la libertad personal, la violación de ese derecho fundamental tiene lugar cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o en los eventos en que a pesar de haberse observado esas garantías, la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, tal cual lo establece el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006” (auto de 18 de diciembre de 2006, exp. 26665).

En armonía con lo anterior, los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos consagran la garantía fundamental de la libertad del individuo; así por ejemplo, el artículo 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*; de igual manera, el artículo XXV de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre manda que ningún individuo puede ser privado de su libertad *“sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”*; del mismo modo, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece la prerrogativa a una pronta resolución de la situación jurídica, luego de que una persona es detenida por causas legales y la posibilidad de recurrir ante un tribunal la ilegalidad de su privación para obtener su libertad; igualmente, el artículo 7° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos prevé, entre otras cosas, que *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*.

Como se aprecia, el estándar internacional sobre la salvaguarda de la libertad es de gran importancia, pues prohíbe expresamente la privación arbitraria e ilegal de la misma e impone la obligación a los Estados para que en sus ordenamientos posibiliten el acceso a un recurso efectivo, con el propósito de que la persona pueda impugnar la detención a la que fue sometido. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que:

*“Una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley”<sup>1</sup>.*

Y en relación con el derecho a recurrir la ilegalidad de la privación de libertad ante una autoridad judicial, el Tribunal Internacional referido ha estimado que:

*“La revisión de la legalidad de una detención implica la constatación no solamente formal, sino sustancial, de que esa detención es adecuada al sistema jurídico y que no se encuentra en violación a ningún derecho del detenido. Que esa constatación se lleve a cabo por un Juez, rodea el procedimiento de determinadas garantías, que no se ven debidamente protegidas si la resolución está en manos de una autoridad administrativa, que no necesariamente tiene la formación jurídica adecuada, pero que en ningún caso puede tener la facultad de ejercer la función jurisdiccional”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de *habeas corpus* la Corte ha considerado que es un instrumento excepcional que no puede utilizarse como un mecanismo *“alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan hechos punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparición, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C- 187 de 2006, que frente al ámbito de protección que se busca a través de la excepcional acción (...)”* (auto de 24 de enero 2007, exp. 26811).

Al respecto la Corte ha estimado que:

*“Todas las discusiones en torno a la libertad compete analizarlas y definir las a los funcionarios judiciales que adelantan las etapas procesales propias del trámite penal correspondiente, tanto más si guardan estrecha relación con el cómputo de los términos que la ley diseñó para agotar las fases del proceso, en cuanto que en esa*

---

<sup>1</sup> Caso Castillo Pezo contra Perú, Párrafo 102 (1999). Tomado de O'Donnell, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera Edición. Bogotá: abril de 2004. Pág. 285

<sup>2</sup> Caso Levoyer Jiménez contra Ecuador. Párrafo 67 (2000). *Ibidem*. Pág. 336.

*actividad resulta necesario examinar las particularidades que en el interior del proceso se hayan presentado, a fin de concluir si existieron motivos que pudieran significar interrupciones externas al comportamiento del funcionario que impidan atribuirle al juzgador tardanza o negligencia...”* (Providencia de 6 de agosto de 2009, Exp. 1100122030002009-01201-01, criterio reiterado en la decisión de 3 de febrero de 2012, Exp. 73001-22-13-000-2012-00014-01).

También el mismo cuerpo colegiado, en el radicado número 28993, sentencia del 19 de 2007 razonó así:

*“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática (Radicado 28993 sentencia del 19 de diciembre de 2007).*

Siendo así, las irregularidades, objeciones y recursos que devengan de la actuación procesal deben ser debatidos y controvertidos dentro del curso ordinario del proceso penal, no a través de la acción de habeas corpus que es de carácter residual, pues este no es el mecanismo para acceder a libertades y beneficios de carácter procesal o sustancial.

En este expediente obra solicitud de libertad por pena cumplida, lo cual fue además confirmado por el establecimiento penitenciario, que fue radicado el 05 de mayo de 2020; además de ello que dicha solicitud fue entregada al juez competente el día de hoy, si partimos de este memorial, antes de la interposición de la acción constitucional, se dejó un tiempo de conocimiento de la petición de alrededor de 1 día hábil desde la presentación e inclusive fue presentada antes de la entrega al juez de ejecución.

En esta circunstancia, no es razonable que la reclusa MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA, asuma que el requisito de subsidiaridad se surte con la sola presentación del escrito, pues también es necesario que la autoridad judicial cognoscente hubiere podido desvanecer la presunta mora judicial en que esté incurriendo en un término razonable.

Debido al contenido de los cargos formulados, la pretensión en el habeas corpus ha desconocido que por encontrarse en curso un proceso penal, legítimamente adelantado por una autoridad de la República, las reclamaciones derivadas del incumplimiento de los términos legales deben sustanciarse por los causes previstos por la legislación procesal y desconoce, por ende, que las circunstancias por las cuales, dice, ha podido cumplirse la pena, se deben solicitar ante el correspondiente juez de ejecución de penas que conozca de su caso, antes de intentar el mecanismo del habeas corpus, como primera línea de defensa, cuando en realidad este es excepcional y subsidiario.

Entonces, si el mecanismo judicial de defensa no se ha agotado a cabalidad, tampoco puede proceder el estudio de fondo del asunto y desde esta óptica, si no se había desatendido la solicitud para aceptar cómputo y redención de pena, en consecuencia decidir sobre la libertad pretendida ante el Juez competente, no era válido acudir *ex ante* a la acción de habeas corpus, aunque debe rescatarse que la acción en curso ha sido óbice del inmediato reparto y atención de su caso.

En conclusión, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que el reclamo constitucional resulta improcedente, como quiera de los hechos demostrados, no se enmarcan dentro de la naturaleza jurídica del habeas corpus. No obstante, se ha apreciado que el actor se encuentra privado por decisión de un

juez de la república por pena impuesta en sentencia debidamente emitida, y que actualmente se encuentra en estudio la solicitud móvil de la acción por autoridad que es la competente para pronunciarse sobre su eventual libertad.

### DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito declara **IMPROCEDENTE** la acción de habeas corpus invocada a favor de MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.623.360.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados y anéxese copia íntegra de la decisión.

De no ser impugnada esta decisión, archívese el cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA – DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020. ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
JUEZ

OF. 0905-0911

NOTA. DECIDIDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL SIENDO LAS 7.50 PM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Calle 14 No. 14 Esquina - Palacio de Justicia  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.  
VALLEDUPAR – CESAR.

Valledupar, 07 de mayo del 2020

OFICIO No. 0905

Director:

**DR. CÉSAR FERNANDO CARABALLO QUIROZ, o quien haga sus veces**

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD

Carrera 19 C No. 18-60 Barrio Dangond

[juridica.epcvalliedupar@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcvalliedupar@inpec.gov.co)

Valledupar (Cesar)

**REF. HABEAS CORPUS.**

**DTE. MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA**

**DDO. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00057 00.**

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 07 de mayo del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

*“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito declara **IMPROCEDENTE** la acción de habeas corpus invocada a favor de MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.623.360.*

*Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados y anéxese copia íntegra de la decisión.*

*De no ser impugnada esta decisión, archívese el cuaderno..”*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Calle 14 No. 14 Esquina - Palacio de Justicia  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.  
VALLEDUPAR – CESAR.

Valledupar, 07 de mayo del 2020

OFICIO No. 0906

Señor:

**PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS JUDICIAL**

**Procuraduría Regional**

Valledupar (Cesar)

**REF. HABEAS CORPUS.**

**DTE. MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA**

**DDO. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00057 00.**

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 07 de mayo del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

*“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito declara **IMPROCEDENTE** la acción de habeas corpus invocada a favor de MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.623.360.*

*Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados y anéxese copia íntegra de la decisión.*

*De no ser impugnada esta decisión, archívese el cuaderno..”*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Calle 14 No. 14 Esquina - Palacio de Justicia  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.  
VALLEDUPAR – CESAR.

Valledupar, 07 de mayo del 2020

OFICIO No. 0907

Interna:

**MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA TD. 15611**  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD  
Carrera 19 C No. 18-60 Barrio Dangond  
[juridica.epcvallidupar@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcvallidupar@inpec.gov.co)  
Valledupar (Cesar)

REF. HABEAS CORPUS.  
DTE. MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA  
DDO. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00057 00.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 07 de mayo del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

*“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito declara **IMPROCEDENTE** la acción de habeas corpus invocada a favor de MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.623.360.*

*Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados y anéxese copia íntegra de la decisión.*

*De no ser impugnada esta decisión, archívese el cuaderno.”*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Calle 14 No. 14 Esquina - Palacio de Justicia  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.  
VALLEDUPAR – CESAR.

Valledupar, 07 de mayo del 2020

OFICIO No 0908

Señor:

**COORDINADOR O QUIEN HAGA SUS VECES  
CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES**

[csjvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar (Cesar)

REF. HABEAS CORPUS.  
DTE. MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA  
DDO. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00057 00.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 07 de mayo del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

*“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito declara **IMPROCEDENTE** la acción de habeas corpus invocada a favor de MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.623.360.*

*Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados y anéxese copia íntegra de la decisión.*

*De no ser impugnada esta decisión, archívese el cuaderno..”*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Calle 14 No. 14 Esquina - Palacio de Justicia  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.  
VALLEDUPAR – CESAR.

Valledupar, 07 de mayo del 2020

OFICIO No 0909

Señor:

**COORDINADOR O QUIEN HAGA SUS VECES**  
**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS**  
[csepmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csepmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar (Cesar)

**REF. HABEAS CORPUS.**  
**DTE. MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA**  
**DDO. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**  
**RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00057 00.**

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 07 de mayo del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

*“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito declara **IMPROCEDENTE** la acción de habeas corpus invocada a favor de MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.623.360.*

*Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados y anéxese copia íntegra de la decisión.*

*De no ser impugnada esta decisión, archívese el cuaderno.”*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Calle 14 No. 14 Esquina - Palacio de Justicia  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.  
VALLEDUPAR – CESAR.

Valledupar, 07 de mayo del 2020

OFICIO No 0910

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

[i02pcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar (Cesar)

**REF.** HABEAS CORPUS.  
**DTE.** MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA  
**DDO.** JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
**RAD.** No. 20 001 31 03 001 2020 00057 00.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 07 de mayo del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

*“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito declara **IMPROCEDENTE** la acción de habeas corpus invocada a favor de MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.623.360.*

*Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados y anéxese copia íntegra de la decisión.*

*De no ser impugnada esta decisión, archívese el cuaderno.”*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Calle 14 No. 14 Esquina - Palacio de Justicia  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.  
VALLEDUPAR – CESAR.

Valledupar, 07 de mayo del 2020

OFICIO No 0911

Señor:

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

[i03epmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03epmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar (Cesar)

**REF. HABEAS CORPUS.**  
**DTE. MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA**  
**DDO. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**  
**RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00057 00.**

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 07 de mayo del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

*“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito declara **IMPROCEDENTE** la acción de habeas corpus invocada a favor de MARLEN CATHERINE MELENDEZ GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.623.360.*

*Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados y anéxese copia íntegra de la decisión.*

*De no ser impugnada esta decisión, archívese el cuaderno.”*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA